



Expediente: EJA 77/2019.

Juicio: Administrativo.

EXPEDIENTE: EJA 77/2019

JUICIO: ADMINISTRATIVO.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos en su carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

VS.

CONTRALORA INTERNA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México; a veinte de noviembre dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

1.- Presentación de demanda.

Mediante escrito presentado el día **veintiuno de agosto del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en su carácter de **Apoderado Legal del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México**, formuló demanda administrativa en contra de la **CONTRALORA INTERNA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el que se enuncia

a continuación:

“II.- El acto o disposición general que se impugna:

a).- La resolución emitida por la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.” (sic)

2.- Admisión de demanda.

Por acuerdo de fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, esta Sala Especializada de este Tribunal admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Contestación de demanda y exhibición del expediente antecedente

A través de la promoción con número de folio **000433** presentada ante la Oficialía de Partes de esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, por la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO** (hoy **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO**), formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo, remitió en copias certificadas el expediente **CI/TECA/QUEJA/018/2018**, y por auto de data **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como por admitidas las pruebas que ofreció.





Expediente: EJA 77/2019.

Juicio: Administrativo.

4.- No se tiene por formulada la ampliación de demanda.

Mediante la promoción con número de folio **000471** presentada ante la Oficialía de Partes de esta Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de** **██████████ ██████████**, en su carácter de **Apoderado Legal del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México**, formuló ampliación de demandada.

LA ADMINI

DE MÉX
A REGIO
AZADA EN
S ADMINI

Empero, por auto de fecha **diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve**, se advirtió que el escrito de ampliación de demanda no se ajustaba a las hipótesis jurídicas contenidas dentro de los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV del numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en consecuencia solo se tuvieron por realizadas las manifestaciones hechas por la parte actora.

Consecuentemente, al no resultar procedente en el presente asunto la ampliación de demanda, se acordó que no ha lugar a admitir la prueba documental consistente en la lista de acuerdo del día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

5.- Audiencia de ley.

En data **uno de octubre del dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y visto el estado procesal, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

I.- Competencia.

Con fundamento en los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 5, fracción III, 40, 41, fracciones V y VI y 42, fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo"*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Octava Sala Especializada de este Tribunal es legalmente competente para resolver la presente causa administrativa, por tratarse el asunto que nos ocupa compatible con la especialización de esta Sala en Materia





**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Expediente: EJA 77/2019.

Juicio: Administrativo.

de Responsabilidades Administrativas.

II.- Oportunidad.

El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Surtimiento de efectos	Fecha en que fenece el plazo	Fecha de presentación de la demanda
Quince días	Treinta de julio de dos mil diecinueve ¹	Diecisiete de mayo de la presente anualidad	Dos de agosto del año en curso	Veintidós de agosto del año que transcurre

III.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De conformidad con el numeral 273 fracción I del Código Adjetivo para la materia de la Entidad Federativa, que dispone que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social, este Juzgador procede al estudio de

¹ Como se acredita con la razón de notificación correspondiente visible a foja 38 del expediente de origen.

la causal de improcedencia invocada por la **Titular de la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México** (hoy **Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**), quien refirió que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el precepto 267 fracción VI² del Código en cita, bajo la consideración de que conforme al acuerdo de data veintitrés de agosto de la presente anualidad, emitido por esta Sala Especializada, se admitió la promoción con número de folio 000313, mediante la cual **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143**, promovió juicio administrativo, entendiéndose así que el escrito de demanda fue recibido en la citada fecha, por tal motivo, resulta improcedente el juicio administrativo que promovió el justiciable, en razón de que el plazo para su interposición feneció el día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, circunstancia que implica que no se instó la presente vía jurisdiccional dentro del plazo señalado por el Código Adjetivo de la Materia.

Una vez realizado el estudio correspondiente al cúmulo de constancias que integran el expediente de origen, así como de las actuaciones glosadas a la presente causa administrativa, el que esto resuelve arriba a la convicción de que la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **resulta infundada**, toda vez que contrario a su apreciación el particular demandante

² **Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;

(...)



Expediente: EJA 77/2019.

Juicio: Administrativo.

no consintió de manera tácita la resolución materia de litis en la presente causa administrativa, en razón de que presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro del plazo de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se adelantó, en el considerando segundo del presente fallo, la resolución de data treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 412 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el **treinta de julio del año en curso**, circunstancia que se corrobora con la razón de notificación correspondiente³; notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código Procedimental para la Materia de la Entidad Federativa; por lo que, el plazo de quince días para interponer el presente juicio administrativo, transcurrió del **dos al veintidós de agosto del año dos del presente año**.

De lo que se sigue que, si el escrito de demanda se presentó el **veintiuno de agosto del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de esta Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, su presentación es oportuna, dentro del marco legal. En tal virtud se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

³ Visible a foja 38 del expediente génesis.

A mayor abundamiento, se estima idóneo precisar que el plazo para la presentación de la demanda, se contabiliza de la siguiente manera:

- a) El plazo para interponer el escrito de demanda **comienza a transcurrir** cuando surte efectos la notificación del acto que se impugna o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; y
- b) El plazo para interponer el escrito de demanda **fenece** cuando hayan transcurrido los quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Bajo ese tenor, la fecha que se debe tener como correcta de la presentación de la demanda es la correspondiente al día en que se presenta ante la Oficialía de Partes de esta Octava Sala Especializada de este Tribunal, y no así como lo consideró la autoridad demandada, cuando se emite el acuerdo por medio del cual se ordena registrar y formar el expediente de juicio administrativo correspondiente.

IV.- Fijación de la litis.

Con apoyo en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución de fecha **treinta de noviembre del dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente **CI/TECA/QUEJA/018/2018**, por la **Titular de la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México** (hoy **Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**),



Expediente: EJA 77/2019.

Juicio: Administrativo.

mediante la cual se acordó **no iniciar procedimiento administrativo disciplinario** en contra de la Secretaría Auxiliar, Secretaria de Acuerdos y Secretario General Operativo, todos adscritos al referido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

V.- Estudio de fondo.

En contra del acto impugnado, **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, invocó como conceptos de disenso los siguientes:



- a) Que la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no hace una valoración correcta del escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, con relación al actuar de los servidores públicos adscritos al citado Tribunal, pues estos abusando de su cargo privaron a su representado Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, de ofrecer pruebas en contrario en el juicio laboral, ya que no cumplieron con lo que establecen los artículos 10, 14 fracciones I, IV, V y X, 19 fracciones V, VI y X, 24 fracciones III, XI, XII y XIV respectivamente del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cometiendo un acto arbitrario, derivado de que no ordenaron se realizara la certificación o cotejo del instrumento notarial con el que se pretendía acreditar la personalidad de quien comparecía a nombre del Ayuntamiento de Lerma, lo anterior de conformidad con el artículo 197 de la Ley Burocrática.
- b) Que dentro de la resolución de data treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que existe una transgresión a lo establecido por el numeral 16 Constitucional, el cual exige que todos los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados, toda vez que la autoridad demandada no valoró de forma acuciosa las pruebas aportadas dentro del expediente CI/TECA/QUEJA/018/2018, ni realizó de manera clara y precisa la fase de información previa, concretándose a manifestar que la queja no fue presentada en el tiempo que marcaba la ley como prudente para que hiciera valer sus derechos por estar prescrito, arguyendo la autoridad demandada que desde el

año dos mil quince, tuvo conocimiento de las irregularidades, sin embargo, fue mediante la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, misma que le fuera notificada por medio de lista el veintidós del mes y año en cita, cuando se percató del mal actuar de los servidores públicos, y no así como erróneamente lo manifestó la demandada que fue en el año dos mil quince.

En refutación al concepto de disenso esgrimido por **ELIMINADO. Fundamento**
ELIMINADO, la **Titular de la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México (hoy Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México)**, argumentó:

- a) Que el hoy actor tenía conocimiento de la falta de acreditación de la personalidad, como representante legal del Ayuntamiento de Lerma, desde el día veintiuno de enero del año dos mil quince, porque estuvo presente de manera personal en la actuación llevada a cabo en el juicio laboral número 928/2007, y en la cual en ningún momento solicitó el uso de la voz para solicitar la certificación del instrumento notarial que acreditaba su personalidad, ni en esa audiencia, ni con posterioridad lo hizo valer, ni mucho menos interpuso recurso legal alguno, en virtud de que en el laudo de data catorce de marzo del año dos mil diecisiete, emitido en el referido juicio laboral, fue absuelto su representado, por tal motivo, el justiciable no manifestó nada por no convenir a sus intereses, empero, cuando se emite el nuevo laudo que no le favorece es cuando decide hacer valer un "derecho" que a todas luces era consentido y se encontraba prescrito para ese entonces.
- b) Que en ningún momento se vulneró el artículo 16 Constitucional, en virtud de que dentro de la resolución de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, se expresó el dispositivo jurídico que se aplicó al caso concreto, así como los motivos, circunstancias y consideraciones que se tomaron en cuenta para la emisión del mismo.



Expediente: EJA 77/2019.

Juicio: Administrativo.

- c) Que la resolución de data treinta de noviembre del dos mil dieciocho, fue emitida por autoridad competente.

A partir del estudio de los conceptos de invalidez de la parte actora, esta Sala Especializada determina que los mismos son **infundados**.

Esto es así, debido a que del estudio y análisis realizado al acto impugnado consistente en la resolución de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho⁴, dictada dentro del expediente CI/TECA/QUEJA/018/2018, por la Titular de la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México (hoy Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México), mediante la cual se acordó no iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Secretaría Auxiliar, Secretaria de Acuerdos y Secretario General Operativo, todos adscritos al referido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, este Juzgador arriba a la conclusión de que el mismo, cumple con los requisitos de **fundamentación** (la cita de los preceptos legales en que la autoridad demandada apoya su actuación), y **motivación** (la exposición de causas, motivos, razones y circunstancias que tiene la autoridad para tomar la determinación que conforme a derecho proceda, indicando las circunstancias y modalidades del caso en particular por las cuales se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley) exigidos por los artículos 16 párrafo primero⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

⁴ Visible de la foja 28 a la 36 del expedientes génesis.

⁵ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

1.8 fracción VII⁶ del Código Administrativo del Estado de México.

De esta forma, los conceptos de disenso identificados dentro de los inciso **a)** y **b)**, **resultan infundados**, toda vez que del estudio realizado al acuerdo de data cinco de octubre del dos mil dieciocho⁷, contenido dentro del expediente número CI/TECA/QUEJA/018/2018, se acredita que la autoridad demandada emitió un acuerdo por medio del cual ordenan la apertura de un **periodo de información previa**, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso en concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

Para ello, debe tenerse presente que, de conformidad a lo dispuesto por la hipótesis jurídica prevista en el numeral 114⁸ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el período de información previa únicamente aborda una fase preliminar al inicio y formal apertura de los procedimientos administrativos, con el propósito de acopiar información previa que permita a la autoridad administrativa determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento; de tal manera que, su aplicación es potestativa y dicho período no se rige por las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior

⁶ **Artículo 1.8.-** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

(...)

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

(...)

⁷ Visible a foja 15 del expediente antecedente.

⁸ **Artículo 114.-** El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.



Expediente: EJA 77/2019.

Juicio: Administrativo.

se apuntala con la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa), número 191661⁹, Novena Época, Tomo XI, misma que se encuentra a foja ciento dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo título es: "**AUDIENCIA. NO VULNERA ESA GARANTÍA EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**"

Consecuentemente, se dice que son infundados los conceptos de disenso, en razón de que la Titular de la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México (hoy Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México), enunció debidamente los **ordenamientos jurídicos que le otorgaban la competencia** para emitir la resolución materia de litis en la presente causa administrativa, situación que se corrobora con la transcripción literal que a continuación se realiza:

"I. Que esta Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por la naturaleza de los hechos mencionados, de conformidad con lo que dispone el artículo 38 bis fracciones IV, XVIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 78, 129 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3 fracción I, 9 fracción VIII de la Ley de

⁹ AUDIENCIA. NO VULNERA ESA GARANTÍA EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 14 constitucional preconiza la garantía de previa audiencia para que un gobernado pueda ser privado de algún derecho, es decir, que previamente disponga de la oportunidad de exponer las razones que estime convenientes y de exhibir las pruebas que considere necesarias para su defensa. Ahora bien, el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no viola la mencionada garantía constitucional, toda vez que únicamente aborda una fase preliminar a la iniciación y formal apertura de los procedimientos administrativos, con el propósito de acopiar información previa que permita a la autoridad administrativa determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento; luego, su aplicación no priva de ningún derecho al gobernado; además de que dicho precepto legal, al formar parte del título segundo del código adjetivo en cita, denominado "Del procedimiento administrativo", cuyo capítulo segundo intitulado "Del procedimiento administrativo común" consta de tres secciones denominadas "De la iniciación del procedimiento administrativo", "De la tramitación del procedimiento" y "De la terminación del procedimiento", respectivamente, que comprende de los artículos 113 a 140, se encuentra relacionado con el diverso artículo 129, que establece las reglas conforme a las cuales se deberá otorgar la garantía de audiencia a los particulares, tratándose de la aplicación de sanciones y de otros actos administrativos que los priven de la libertad, posesiones o derechos. Por tanto, al estar vinculados los preceptos legales en comento, lo dispuesto en el artículo 114 precitado no transgrede la garantía de audiencia. Amparo directo en revisión 330/99. Valentín Víctor Muñoz Yáñez. 19 de mayo del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 10, 36, 37 y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 36 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, publicado en la Gaceta de Gobierno el veintiocho de enero de dos mil ocho; transitorios quinto y octavo del Decreto 202 por el que se reforma el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete." (sic)

De la cita textual, y del estudio realizado al numeral 36, fracción II¹⁰ del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, se advierte que dicho precepto y fracción en comento, le otorgan la competencia a la Titular de la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México (hoy Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México), para emitir la resolución de data treinta de noviembre del dos mil dieciocho, razón por la cual el acto materia de contienda en la presente causa administrativa fue emitido por la autoridad competente para ello, circunstancia que implica que no existe transgresión alguna a lo dispuesto por los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1.8 fracciones I del Código Administrativo del Estado de México.



Por otra parte, este Juzgador, del estudio realizado a la resolución motivo de litis en el presente juicio, advierte que, contrario a la apreciación del particular demandante, la autoridad demandada sí colmó los requisitos de motivación y

¹⁰ **Artículo 36.-** El Tribunal contará con una Contraloría Interna, que dependerá directamente del Presidente del Tribunal, quien tendrá a su cargo el personal necesario para cumplir con las actividades que tiene encomendadas, sujetándose a la Ley, al presente Reglamento y a la Ley de Responsabilidades y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

II. Atender, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que interpongan en contra de los servidores públicos del Tribunal y las Salas, ya sea por actos de revisión, de oficio o a petición de parte;

(...)



Expediente: EJA 77/2019.

Juicio: Administrativo.

fundamentación que todo acto administrativo debe contener una vez que nace a la vida jurídica, señalando como **motivación** para no iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Secretaría Auxiliar, Secretaria de Acuerdos y Secretario General Operativo, todos adscritos al referido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, lo que a la letra se inserta:

“(...) que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, la facultad de las autoridades para imponer sanciones, prescribirá en un año, tratándose de sanción administrativa, por lo que tomando en consideración que el C. ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], presento su queja en fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, ante este Órgano de Control Interno, y el auto emitido del cual se duele el hoy quejoso es de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, tal y como se acredita con el escrito de queja presentado por el C. ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], con sello de recepción tres de octubre del año dos mil dieciocho y de la copia certificada de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, signado por la Secretaría Auxiliar (...), Secretaría de Acuerdos (...) y el Secretario General Operativo (...), los cuales obran a fojas de la 08 a la 14, 23, 24 por ambas caras respectivamente del expediente que se resuelve, documentales que son valoradas en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos otorgándole pleno valor probatorio para acreditar que dicho asunto se encontraba prescrito desde el momento que fue presentado ante este Órgano de Control Interno, en razón de que ya había transcurrido en exceso el término legal para sancionar en su caso a los servidores públicos involucrados en el presente asunto de estudio. Sirviendo de apoyo los siguientes Criterios Jurisprudenciales emitido por el entonces Tribunal Contencioso Administrativo, hoy Tribunal de Justicia Administrativa:

(...)

Derivado de las manifestaciones del C. ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], mediante los autos donde consta que desde el año dos mil quince, se tiene por enterado de la irregularidad que le aqueja al hoy quejoso por lo que se entiende que tiene por consentidos los actos reclamados. Sirviendo de apoyo se invoca a la luz de las siguientes jurisprudencias por el entonces Tribunal Contencioso Administrativo, hoy Tribunal de Justicia Administrativa:

(...)” (sic)

(Lo resaltado es propio)

Y como **fundamentación**, es decir, como precepto legal para soportar dicha causa, motivo, razón y/o circunstancia el numeral 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México (vigente en

el momento en que acontecieron los hechos), mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 71.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

II. Prescribirán en tres años:

a) Para imponer la sanción económica, que establece el artículo 49 fracción IV de esta Ley;

b) Para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos;

c) Para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria;

d) Para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificada al presunto responsable.

En todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la **prescripción de oficio**.

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

(Lo resaltado es propio)

Ante tal tesitura, se evidencia que la autoridad demandada sí estableció debidamente la causa, motivo, razón y/o circunstancia por la cual no inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Secretaría Auxiliar, Secretaria de Acuerdos y Secretario General Operativo, todos adscritos al referido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como el ordenamiento jurídico que soportara su determinación, por tal motivo, no existe transgresión alguna a lo dispuesto por los numerales 16 de la Constitución Política de los





Expediente: EJA 77/2019.

Juicio: Administrativo.

Estados Unidos Mexicanos; y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

Al respecto, resulta preciso tomar en cuenta que las conductas de los servidores públicos en el régimen de responsabilidades administrativas, se clasifican de la siguiente manera:

- Por su **duración** en:

a) Instantáneos: cuando se consuman con un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos no pueden prolongarse en el tiempo; y

b) Continuos: si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo.

- Por su **función de la forma de la conducta** o de **comisión** puede ser:

a) Acción: en este tipo de infracción se verifica un comportamiento positivo, violentándose en consecuencia una ley o disposición prohibitivas; y

b) Omisión: en éstas el objetivo prohibido es una abstención del servidor público, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley o en la realización de una conducta diversa a la esperada legalmente, esto es, la facultad de observancia por parte del sujeto, de un precepto obligatorio.

Bajo ese tenor, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente de origen, se arriba a la convicción de que la naturaleza de la falta administrativa que el hoy actor pretende que se atribuya a la Secretaría Auxiliar, Secretaria de Acuerdos y Secretario General Operativo, todos adscritos al referido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se ubica en la naturaleza de una **acción instantánea**, en virtud de que la presunta conducta irregular se materializó dentro de la audiencia celebrada en fecha veintiuno de enero del dos mil

quince¹¹, razón por la cual en ese acto se consumó la misma (en caso de ser cierta y contraria a derecho).

De lo que se sigue que, en efecto como lo sostuvo la autoridad demandada dentro de la resolución materia de contienda en el presente juicio, para la fecha correspondiente al día tres de octubre del dos mil dieciocho en que **ELIMINADO.** **Fundamento** **ELIMINADO.**, presentó su escrito de queja ante la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, ya se había actualizado la figura jurídica de la **prescripción** contenida dentro de la fracción I, del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en razón de lo siguiente:

- a) La conducta irregular atribuida a la Secretaría Auxiliar, Secretaria de Acuerdos y Secretario General Operativo, todos adscritos al referido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es de **acción instantánea**, situación que implica que se consumó en un sólo acto;
- b) Atento a que la conducta se materializó en data veintiuno de mayo del dos mil quince, le resultaba aplicable a los presuntos responsables la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente en el referido año, misma que dentro de su numeral 71, fracción I, disponía que las facultades para imponer las sanciones que dicha Legislación previa, prescribirán en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria.

En las apuntadas circunstancias, si la presunta conducta irregular atribuida a la

¹¹ Visible a foja 24 del expediente de origen.



Expediente: EJA 77/2019.

Juicio: Administrativo.

Secretaría Auxiliar, Secretaría de Acuerdos y Secretario General Operativo, todos adscritos al referido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, fue cometida en fecha **veintiuno de enero del año dos mil quince**, dicha circunstancia implicaba que el plazo para que se actualizara la prescripción comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, es decir, a partir del día **veintidós de enero** de la citada anualidad, razón por la cual la facultad con la que contaba la autoridad demandada para en su caso sancionar a los presuntos responsables prescribió en data **veintidós de enero del año dos mil dieciséis**.

El anterior razonamiento se apuntala con la Jurisprudencia SE-11¹² de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro es: "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS. PRESCRIBEN EN EL PLAZO DE UN AÑO CUANDO NO SON CUANTIFICABLES EN DINERO.**"

En ese orden de ideas y, en efecto, como lo argumentó la autoridad demandada dentro de la resolución motivo de litis, para la fecha **tres de octubre del dos mil dieciocho**, en que el justiciable presentó su escrito de queja ya se

¹² **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS. PRESCRIBEN EN EL PLAZO DE UN AÑO CUANDO NO SON CUANTIFICABLES EN DINERO.**- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone en su numeral 71, que las facultades de la Secretaría de la Contraloría Estatal y de otras autoridades competentes, para imponer sanciones a servidores públicos que incurran en alguna causal de responsabilidad administrativa disciplinaria, prescriben en un año, entre otros supuestos, si tal responsabilidad no fuese cuantificable en dinero; que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo; y que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable. Sobre el particular, es criterio reiterado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local de que la prescripción se interrumpe a partir de la fecha en que se notifique legalmente al presunto responsable o éste tiene pleno conocimiento del citatorio para el desahogo de su garantía de audiencia en el procedimiento disciplinario, en términos de la fracción I del precepto 59 de la propia Ley de Responsabilidades. En síntesis, prescriben en el plazo de un año las facultades de las autoridades competentes para sancionar a servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidades administrativas disciplinarias, cuando éstas no sean cuantificables en dinero, siempre que en ese período anual se hubiese omitido notificar legalmente al presunto responsable o que éste no haya tenido pleno conocimiento del citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia en el procedimiento disciplinario iniciado en su contra.

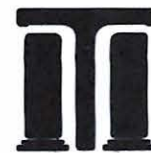
encontraba prescrita su facultad para sancionar a los presuntos responsables. Por ende, no había necesidad de iniciar procedimiento administrativo alguno ante la actualización de la figura jurídica de la prescripción.

Asimismo, es dable esclarecer que en el supuesto de que sea cierto que el hoy impetrante tuvo conocimiento de la conducta irregular en que incurrieron la Secretaría Auxiliar, Secretaria de Acuerdos y Secretario General Operativo, todos adscritos al referido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en data veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante la notificación por medio de lista efectuada, dicha circunstancia no implica que por ese hecho no se actualice la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, puesto que para la fecha en que interpuso su escrito de queja, se reitera, ya se encontraba prescrita dicha facultad.

Atingente a lo anterior, si bien es cierto que la autoridad demandada dentro de la resolución de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, no realizó un estudio pormenorizado de los hechos narrados en el escrito de queja, así como tampoco valoró los medios de convicción ofrecidos por el particular demandante, también lo es que esa situación obedeció a que ante la actualización de oficio de la figura jurídica denominada prescripción, resultaba innecesario estudiar y valorar los mismos de manera detallada.

VI.- Determinación.

De conformidad, con lo antes expuesto y tomando en consideración que los



Expediente: EJA 77/2019.

Juicio: Administrativo.

argumentos hechos valer por la particular demandante resultaron inoperantes, es por lo que con fundamento en el artículo 1.8 fracciones VII y VIII del Código Administrativo del Estado de México, se reconoce la **validez** de la resolución de fecha **treinta de noviembre del dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente **CI/TECA/QUEJA/018/2018**, por la **Titular de la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México** (hoy **Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**), mediante la cual se acordó **no iniciar procedimiento administrativo disciplinario** en contra de la Secretaría Auxiliar, Secretaria de Acuerdos y Secretario General Operativo, todos adscritos al referido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es infundada e inoperante la causal de improcedencia que hace valer la **Titular de la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México** (hoy **Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**), lo anterior derivado de los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución de fecha **treinta de noviembre del dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente **CI/TECA/QUEJA/018/2018**, por la **Titular de la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México** (hoy **Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**), mediante la cual se acordó **no iniciar procedimiento administrativo disciplinario** en contra de la Secretaría Auxiliar, Secretaria de Acuerdos y Secretario General Operativo, todos adscritos al referido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.



NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado Luis Octavio Martínez Quijada, titular de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos, Salvador Valle Santana, que da fe.



Expediente: EJA 77/2019.

Juicio: Administrativo.

**EL MAGISTRADO DE LA OCTAVA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

SALVADOR VALLE SANTANA



El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo EJA 77/2019.

EJA: 77/2019

LOMQ/SVS/CLGS

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

1

TRIBUNAL DE J

REPOSICION

2

3

4